

PROCESO ORDINARIO: 11001310502920210008400

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO PERDOMO DELGADO.

**DEMANDADO: AGENCIA DE ADEUANAS COMERCIO
EXTERIOR LIDERES S.A.S**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 04 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria promovida por la señor WILLIAM FERNANDO PERDOMO DELGADO en contra de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S NIVEL 1, correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 75 folios digitales. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se allega el poder que el demandante confirió al apoderado, para instaurar la presente demanda; Se advierte que el poder debe consignar la dirección electrónica del apoderado y que esta debe coincidir con el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo en caso de ser conferido conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, este debe conferirse siguiendo todo lo establecido en el artículo 5 de la mencionada norma.
2. Lo narrado en hechos 3, 4, 6, 8, 12, 14 y 15, contienen varias situaciones fácticas, que deberán ser narradas de manera individual en diferentes hechos que debe enumerar en la demanda.
3. El hecho enumerado como 7, no solo contiene una situación fáctica allí narrada, sino que también se hacen apreciaciones de índole legal que deberían ir contenidas en los fundamentos y razones de derecho.
4. las pretensiones No 14 y 19, se encuentra que van dirigidas a una persona jurídica, que no se tiene como demandada.
5. No se allegan las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas documentales.

6. No se llega el certificado de existencia y representación legal de sociedad demandada, certificado que no podrá tener una expedición mayor a 30 días calendario.
7. No acredita que al momento de presentar la demanda hubiere remitido el escrito de demandada y los anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, puesto si bien se allega constancia de envío no es posible identificar el correo electrónico al que fue remitido lo aquí señalado.

En caso de subsanar la demanda se advierte que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada, según el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se INADMITE la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO.

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 31 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 90

Cilia Yaneth Alba Agudelo

Secretaria